

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 110013110022 2021 00392 00

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el vocero judicial de la parte accionada, contra la providencia del 8 de junio de 2021, por medio de la cual se decretó la inscripción de la demanda en unos bienes inmuebles.

I - Antecedentes

1. Por auto de fecha 8 de junio de 2021 el juzgado admitió la demanda instaurada por MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO en calidad de hija del fallecido LIBORIO BAQUERO RIVEROS, contra la señora AMPARO RODRÌGUEZ MARÌN, con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho desde al año 1980 hasta el 9 de julio de 2020, fecha en la que murió su progenitor.
2. En la misma fecha se decretó la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares, decisión contra la cual el profesional del derecho interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Solicitó el recurrente que se revoque el auto atacado, como quiera que *“El juzgador de primer grado erró al decretar la inscripción de la demanda como quiera que la medida NO fue pedida por la accionante, NO se prestó caución, y de manera general NO se encuentra dentro de los supuestos de ley para decretarla, como se explica (...) El artículo 590 del CGP consagra que el fallador a petición de parte puede decretar, entre otras medidas, la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro cuando la demanda verse, entre*

otros supuestos sobre una universalidad de bienes, para lo cual se debe prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones”.

Indicó además que “En el presente caso se encuentra que el fallador erró, al decretar la inscripción de la demanda por cuanto revisado el expediente no existe solicitud de la parte demandante en tal sentido y por otro lado tampoco se prestó caución que garantice las costas y perjuicios derivados de su práctica, resultando evidentemente ilegal el auto fustigado, además de completamente perjudicial frente a la parte demandada”.

Añadió que “(...) los procesos de declaratoria de unión marital de hecho no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 592 del CGP, en los cuales se puede decretar la inscripción de la demanda de oficio”.

Aunado a lo anterior, señaló que “(...) obra dentro del expediente contrato de transacción suscrito entre la demandada AMPARO RODRIGUEZ MARIN, la demandante MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO, y los señores MIGUEL JOSE BAQUERO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ y LIDA PAOLA ARIAS DUSAN, en el cual transigen sus derechos patrimoniales derivados de la eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, {y} convienen NO adelantar los trámites para la declaratoria de la sociedad patrimonial, y en todo caso renuncian a cualquier clase gananciales derivados de dicha sociedad en virtud de los artículos 15, 1775 y 1837 del Código Civil en relación con el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, así como a cualquier clase de derecho patrimonial derivado de la citada sociedad patrimonial”.

En este orden, expreso que “en el presente caso no existe gananciales por repartir en la sociedad patrimonial, que sería el derecho de que ampara con las medidas cautelares decretadas de inscripción de la demanda”.

Por lo anterior, reiteró su solicitud para que se conceda el recurso de apelación en el evento que la decisión se mantenga.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

IV- Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la parte actora arrió a la demanda la solicitud de medidas cautelares; sin embargo el escrito respectivo no fue agregado al expediente físico, razón por la cual el profesional del derecho no pudo visualizarlo cuando revisó el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del recurrente porque el despacho decretó la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles sin exigir la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, es preciso indicar que el artículo 598 ibídem, el cual regula las medidas cautelares en procesos de familia, no previó tal requisito.

Al respecto, el tratadista Jorge Forero Silva¹ al estudiar el artículo 598 en cita, manifestó que en los procesos *“También procede la inscripción de la demanda respecto de los bienes sujetos a registro, no solo del inmueble afectado a vivienda familiar sino en general de los bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal (...)”*.

Seguidamente, expuso que *“Las medidas cautelares que en estos procesos recaen sobre bienes objeto de gananciales o sobre bienes propios, no requieren caución y tampoco se permite la contracautión para impedir las o levantarlas (...)”*.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida por el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo², consideró que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes.

Las consideraciones anteriores justifican que la Corporación aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017³, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el *“embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza”* de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 tantas veces mencionado.

En este orden de ideas, para este operador judicial es claro que si el legislador no consagró la caución para autorizar las medidas cautelares de embargo y secuestro (numeral 1, artículo 598 del C.G.P.) cuya finalidad es proteger los bienes que puedan ser objeto de gananciales extrayéndolos del comercio, dicha exigencia resulta innecesaria cuando se solicita la mera inscripción de la demanda siendo esta medida a todas luces menos gravosa si se compara con las anteriormente enunciadas.

¹ Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Tercera Edición, páginas 58-59, Editorial Temis.

² STC15388-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019.

³ Providencia de 16 de febrero de 2017, rad. No. 2017-00235.

Finalmente, el último punto objeto de desacuerdo, esto es, la transacción que se hubiere realizado entre las partes sobre los derechos patrimoniales que surjan como consecuencia de la eventual existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deberá ser objeto de discusión en la oportunidad procesal correspondiente.

Por consiguiente se mantendrá la decisión, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá la totalidad del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, **agréguese al expediente** el memorial de medidas cautelares presentado por la demandante con el escrito introductorio.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría envíese al Superior el cuaderno de medidas cautelares del respectivo expediente digital.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez